



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio 514

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO –LESIVIDAD
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P. sucesora procesal de CAJANAL
Demandado:	AMPARO CATAÑO DELGADO
Radicado:	05-001-33-33-012-2013-00190-00

ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 39531 del 19 de agosto de 2008, a través de la cual se da cumplimiento a la sentencia de tutela de 30 de mayo de 2008, proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, solicitud que hace en los siguientes términos:

“Como se ha relatado en los hechos de la demanda y demostrado objetivamente con las normas constitucionales y legales citadas y el concepto de su quebrantamiento, de manera atenta solicito se disponga, por confrontación directa, la suspensión provisional de la resolución demandada, de conformidad con las disposiciones que regulan la medida: artículo 238 de la Constitución Política y el artículo 231 del C.P.A. y de lo C.A. pues aparece prima facie la contradicción con los preceptos vigentes al momento de expedirse aquella.

Es del caso puntualizar que la suspensión provisional del acto demandado se funda en el cómputo de la bonificación por servicios en un 100%.”. ¹

¹ Folio 1 cuaderno medida provisional.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SOLICITUD.

El Despacho mediante auto del 05 de abril de 2013, dio traslado de la solicitud, a la parte demandada por el término de cinco (05) días, auto que fue notificado de manera personal a la curadora de la parte demandada, junto con el auto admisorio de la demanda, el día veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), como se observa a folios 1105 del cuaderno principal, emitiéndose pronunciamiento por la parte accionada mediante memorial radicado el día veintiocho (28) de mayo del presente año², en el que se solicita se niegue la medida de solicitud provisional impetrada por la parte demandante.

Solicita quien agencia los intereses de la señora Cataño Delgado que se debe negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No 45703 del 09 de mayo de 2012, toda vez que no hay uniformidad de criterios frente al reconocimiento de la bonificación por servicios prestados de la Rama Judicial de manera anual, o fraccionándose el mismo en doceavas partes.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el **inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Competencia.

Sea lo primero advertir que este Despacho es competente para decidir la petición de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, por aplicación de lo previsto en el artículo 125, en armonía con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

² Folio 7 a 8, cuaderno medida provisional.

II. De la suspensión provisional

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse; la suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *"...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."*

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad, y el **artículo 231 ibídem**, al establecer los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos establece:

*"Art.231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda** o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas** o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..." (Negrillas del Despacho)*

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad del acto cuestionado, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, **por lo que no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva; no obstante la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de la solicitud de la medida.**

De acuerdo a lo anterior, atendiendo que en el escrito de la solicitud de la medida de suspensión provisional, se remite a los argumentos dados en el concepto de violación de la demanda, será sobre estos argumentos sobre los cuales se resolverá la medida solicitada.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 229 señala la procedencia de las medidas cautelares, su finalidad y alcance establecidos en el artículo 230, los requisitos para solicitarlas se establecieron en el artículo 231 y en el artículo 233 se establece el trámite para decretarlas.

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el nuevo ordenamiento contencioso administrativo señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá *"por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*.

Señaló el Consejo de Estado en providencia del 29 de agosto de 2013³, que en el nuevo estatuto procesal administrativo, *"para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente y se interpretó que, "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"*⁴. **Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, "[I]a decisión sobre la medida cautelar no implica**

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION SEGUNDA SUB SECCIÓN A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

prejuzgamiento”

Es claro entonces para el Despacho, que para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas, así como el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

II. Caso Concreto

En el caso sub examine, se tiene que al remitirnos al acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda, se alega que con la expedición del acto administrativo acusado se violan los artículos 1, 2, 6, 121, 122 y 209 de la Carta Política, así como el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado en cuanto a la forma de computo de la bonificación por servicios en la liquidación de la pensión.

Ahora, frente a los demás argumentos de la solicitud de suspensión provisional, el Despacho no observa elementos suficientes, que permitan realizar en este momento el sencillo proceso de comparación de las normas, dado que lo que se pretende en el presente proceso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho -lesividad, es demostrar que el acto administrativo atacado fue expedido con ilegalidad en sus formas, análisis que sólo podría efectuar esta agencia judicial, en el curso del proceso, una vez recaudadas las pruebas que sean necesarias para decidir de fondo el asunto.

Así, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 antes reseñado señala que tratándose de la solicitud de suspensión provisional cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la misma procederá del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, pruebas que en el *sub lite* no son suficientes para determinar la ilegalidad del acto que se está demandando.

Por lo anterior, no se advierte entonces una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos del acto administrativo acusado, además de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con el acto administrativo impugnado, merece un estudio más profundo, y, de mayor respaldo

probatorio que logre la convicción del despacho, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender el acto administrativo Resolución No. 45703 del 09 de mayo de 2012, toda vez que el acto administrativo que se pretende suspender es consecuencia de una orden proferida por parte del Juez Constitucional a través de un fallo de tutela, el cual reconoció una situación jurídica a favor de la demandada; situación jurídica que se encuentra consolidada y que además incide de manera directa en el reconocimiento prestacional de la señora Cataño Delgado.

En todo caso, estima el Juzgado que el período probatorio arrojará un haz probatorio que despeje cualquier duda que en este instante invade al despacho para proceder a decretar la medida previa que se deprecó en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

Juez

CVG

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:</p> <p>http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin.</p> <p>Medellin, 23 de junio de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
--